CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria (V), 23 de febrero de 2022. A Despacho el presente asunto que correspondió por reparto para su estudio pero revisado se advierte que existen unas incongruencias entre los hechos de la demanda y el poder no es claro para determinar el objeto del mandato conferido debido a que habla indistintamente del divorcio y de liquidación de sociedad conyugal. **Sírvase proveer**.

GABRIEL GUZMAN JIMENEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 221

Candelaria, 23 de febrero de 2022

_____

Proceso: **LIQ. SOCIEDAD CONYUGAL (MÍNIMA CUANTÍA)**
Solicitantes: **ARMANDO MINA OLIVEROS**
CLAUDIA YANETH BECA RIVERA
Radicación. **761304089001 2022-00022-00**

Revisada la presente demanda se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82 y 83 siguientes del CGP, en la medida en que:

- De las pretensiones se observa que expresa que el Juzgado que emitió sentencia fue esta Judicatura, empero en los hechos dice que es el Juzgado El Juzgado 3 de Familia de Candelaria (V).

- En el poder arrimado no faculta a la togada para iniciar el proceso liquidatario.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA**,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentada a través de apoderada judicial por **ARMANDO MINA OLIVEROS** y **CLAUDIA YANETH BECA RIVERA** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
CANDELARIA VALLE

En Estado No.032 de hoy 24 de febrero de 2022

Candelaria V., Notifico el autoanterior.

_____

GABRIEL GUZMAN JIMENEZ
Secretario